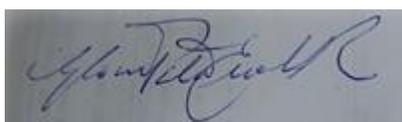


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, once (11) de mayo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de que en esta instancia se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por ese Despacho judicial el día 14 de febrero del corriente año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Durante los días del 16 de marzo al 26 de abril de 2.020 no corrieron los términos judiciales por la emergencia sanitaria del COVID 19, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA 11517, 11521, 11526 y 11532 del 11-04-2020, aclarando que, según el artículo 7 numeral 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 DE 2.020 de dicho Consejo, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2.020, contempló que *“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: ...7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.”*

En razón de lo anterior, los términos dentro del presente proceso “en segunda instancia” se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2.020. Sírvase proveer lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERL.	296
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA y Otros.
DEMANDADO	ALBERTO MONTES VALENCIA
RADICADO	178734089001-2019-00547-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en

contra del auto proferido por el catorce (14) de febrero del 2.020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, que rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

II. ANTECEDENTES:

El 16 de diciembre de 2019¹, los señores GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, OLGA PATRICIA MONTES DELGADO y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, en calidad de herederos determinados del señor Francisco José Montes Valencia (Q.E.P.), a través de apoderado judicial, instauraron una demanda en contra del señor ALBERTO MONTES VALENCIA, tendiente a la reivindicación un bien inmueble ubicado en la Vereda de la Florida, del Municipio de Villamaría, Caldas, específicamente en el Conjunto Residencial Quintas de Florida, - Casa 9, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-143848 y con los linderos ya descritos en el libelo genitor.

Dicha demanda fue repartida para su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, el que, al realizar el respectivo estudio de admisión, mediante auto del dieciséis (16) de enero del año 2.020 decidió inadmitirla, a fin de que fueran subsanadas algunas falencias, entre ellas, por la siguiente:

“8. En la pretensión tercera de la demanda se solicitó el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble a revindicar, de acuerdo con la justa tasación efectuada por el perito, de donde se sigue que si desea acudir a un dictamen pericial para tal efecto, el mismo deberá ser aportado por la parte actora al inicio de la demanda, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., puesto que con el advenimiento del Código General del Proceso se pasó, por regla general a un dictamen pericial de parte y no judicial.”

En la oportunidad legal el apoderado de los demandantes allegó el escrito de corrección de la demanda, desistiendo de la pretensión tercera de la misma, mediante la cual se reclamaba el pago de “frutos naturales o civiles”.

No obstante, mediante auto del cinco (5) de febrero de la presente anualidad, nuevamente fue inadmitida por la Juez a quo, con fundamento en que a pesar de que la parte actora había desistido de la pretensión tercera, no hizo ningún

¹ Fls. 1 al 27, C. 1

pronunciamiento en lo atinente al juramento estimatorio, dado que el mismo se encontraba “estrechamente” relacionado con dicha pretensión, y que de ello se seguía la existencia de *“una inconsistencia en torno a la interpretación que se le pudiera dar al libelo incoativo respecto de lo que pudiera pretender la parte actora”*, pues a su juicio, una vez se confrontara el escrito de subsanación con el presentado inicialmente, *“se entendería que el juramento estimatorio continuaría en pie (lo cual no podría ocurrir si se desistió de la pretensión tercera) o, por lo menos, la duda sobre el punto”*.

Bajo tal entendido, se consideró por la primera instancia que, no obstante el abogado en el escrito de subsanación había indicado que la demanda solo se “circunscribiría” a la acción reivindicatoria, la misma debía subsanarse nuevamente para poder proceder a su admisión.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora allegó nuevamente la demanda, presentándola integrada en un solo escrito con las correcciones iniciales, con los respectivos traslados, y copia para el archivo, omitiendo quitar de allí lo referente al acápite de juramento estimatorio, razón por la cual, la Juzgadora de primera instancia, mediante providencia del catorce (14) de febrero del 2.020, procedió al rechazo de la demanda.

Inconforme con dicha decisión, dentro del término legal el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al escrito anexó copia de la demanda, cumpliendo con lo solicitado por el juzgado en lo referente al juramento estimatorio.

Por auto del 26 de febrero del 2.020, la juez de primera instancia decidió no reponer la decisión, manteniéndose en los argumentos expuestos en el auto que dispuso el rechazo de la demanda, agregando que no podía el togado pretender dentro del término para interponer los recursos, volver a corregir la demanda.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, el cual se encuentra en esta sede judicial para resolver sobre el mismo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alude que, por equivocación, con la segunda subsanación ordenada por el Despacho, no allegó el escrito que contenía la corrección solicitada por el juzgado para poder proceder a la admisión de la demanda, y en tal razón, había quedado en el documento el juramento estimatorio que ya había suprimido.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Como línea de principio, y con el fin de dilucidar el asunto que nos convoca, conviene traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en lo que ha denominado dicha Corporación como exceso de ritual manifiesto por defecto procedimental²

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

57. Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.^[55] En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.^[56]

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.^[57] En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.”

Esbozado lo anterior, procede el despacho a verificar los casos que, de manera taxativa, ha dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso como presupuestos de inadmisión de la demanda:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

² Sentencia SU-268 del 12 de junio del 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Al analizar la norma parcialmente transcrita, de cara a los argumentos que tuvo la señora Juez de primera instancia para inadmitir, por segunda vez, la demanda reivindicatoria instaurada por los demandantes y el posterior rechazo de la misma, considera este Despacho Judicial que estos no son de recibo para esta instancia judicial, ya que al haber sido corregidas en el primer escrito de subsanación las falencias advertidas por el juzgado en el primer auto que inadmitió la demanda, como lo consideró la juzgadora en el auto que la inadmitió por segunda vez, el hecho de no haber suprimido del escrito el acápite del juramento estimatorio, no era una causal para inadmitir nuevamente la demanda y, menos, para proceder a su rechazo.

Lo anterior, por cuanto el artículo 90 del Código General del proceso, enuncia de manera taxativa las razones por las cuales debe inadmitirse la demanda, razón por la cual, no puede exigirse a los demandantes requisitos diferentes a lo allí establecidos para poder proceder a la admisión de la misma, y menos, el tener que borrar un acápite (juramento estimatorio), que ni quita ni pone derecho a lo solicitado en el libelo de la demanda, ya que el apoderado de la parte actora fue enfático en el escrito de subsanación aclarando que desistía de la pretensión tercera encaminada al reconocimiento de frutos, y que la acción solo se contraería a la reivindicación del bien.

De lógica entonces resulta concluir que para la admisión de la demanda de que se trata, en la forma en que fue corregida, no resulta necesario realizar el juramento estimatorio, por lo que, el estar presente dicho acápite en el escrito genitor, no podría generarle ninguna confusión al Juzgador al momento de realizar el análisis de admisión de la misma, y menos al momento de emitir una sentencia en favor o en contra de la parte actora; ello virtud del principio “iura novit curia”, es decir, el Juez es quien conoce el derecho.

Puestas así las cosas, concluye este Despacho que la exigencia hecha por la primera instancia a la parte actora para poder admitir la demanda (borrar el acápite del juramento estimatorio), se torna desproporcionada, pues se aleja por completo de los parámetros legales establecidos en el C.G.P. para la inadmisión de la demanda de que se trata, por lo que haber procedido al rechazo de la misma, por dicha razón, constituye un exceso de ritual manifiesto; además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del estatuto procesal citado, al interpretar las normas procesales, *“el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y que en tal sentido, el *“El juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*, o que no están previstas en la ley.

Corolario de lo discurrido, se impone la revocatoria del auto apelado, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, y se dispondrá que, de no existir una razón legal, es decir una diferente a la aducida por el juzgado para el rechazo de la misma, se proceda a su admisión, una vez se reanuden los términos judiciales en primera instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de abril del 2.020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual se rechazó la demanda REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por los señores GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, OLGA

PATRICIA MONTES DELGADO y FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, en calidad de herederos determinados del señor Francisco José Montes Valencia (Q.E.P.), en contra del señor ALBERTO MONTES VALENCIA; en consecuencia, de no existir otra razón legal, es decir, una diferente a la aducida por el Juzgado a quo para haber procedido el rechazo de la demanda de que se trata, se proceda a la admisión de la misma, una vez se reanuden los términos judiciales en primera instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, en la debida oportunidad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese copia del presente proveído al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO – MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
042 del TRECE (13) DE MAYO DEL 2.020.

Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria